



RADICACION No. 00087 – 2020

PROCESO: EXPROPIACION

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI

DEMANDADOS: SOCIEDAD CLEMENCIA GRILLO Y CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOMAR

ASUNTO: FALTA DE COMPETENCIA PARA SEGUIR CONOCIENDO DEL PRESENTE PROCESO.

Señora juez: doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que lo paso a su despacho a fin de que se pronuncie sobre el tramite que corresponda.-

Barranquilla, marzo 15 del año 2021.-

La Secretaria,

YELITZA LOPEZ ESPINOSA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, marzo diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso de EXPROPIACION, instaurado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI contra la sociedad CLEMENCIA GRILLO y CONJUNTO RESIDENCIAL RIOMAR, se advierte que este viene tramitándose en este Juzgado, sin tener esta la competencia, en razón a que la entidad demandante es una persona jurídica de derecho publico.

Ademas de conformidad con el Art. 28 numeral 7 del C. G. Del Proceso, dice: “ En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, retitucion de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo, el Juez donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales , el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

No obstante, el numeral 10 de la misma norma, indica que “en losa procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el Juez del domicilio de la respectiva entidad.... Cuando la parte este conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

Ademas ya hay pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de Casación Civil, en sentencia AC176-2021, emitida el 1 de febrero del año 2021, que resolvió el conflicto de competencia, sentando como precedente competencia privativa por el factor territorial de la demandante cuando es una entidad de derecho público.-

Sentado la anterior normatividad y la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Casación Civil, no le queda otra camino al despacho que declararse incompetente para seguir conociendo de este proceso, el cual se remitirá con todas las actuaciones surtidas, al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá, quienes tienen la competencia, para continuar con el tramite.

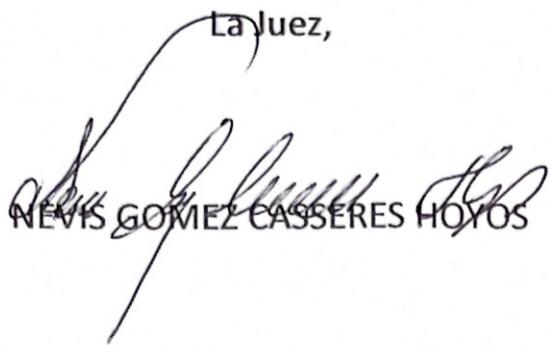
Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, en Oralidad,

RESUELVE:

- 1.- Declarase la falta de competencia para continuar con el tramite del presente proceso de EXPROPIACION, por las razones antes expuestas.-
- 2.- Remítase el presente proceso a través de la Oficina Judicial de Bogotá, a fin de que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civil del Circuito de Bogotá en Oralidad.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.